



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**25 AGO. 2023**

Expediente 1100131030232015 00785 00

Bastantéesele al profesional en derecho Oscar Javier Martínez Correa como apoderado sustituto de Inversiones Proarsesa SA., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1866 (reverso) del expediente.

Resolver la reposición y la concesión de la alzada en subsidio impetrada por la ejecutada Inversiones Proarsesa SA contra el auto que en julio 12 de 2023 aprobó la liquidación de costas para esta causa (fl 1861 C1).

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar, se ajusten, liquiden y aprueben las agencias en derecho en suma que oscile en el rango de 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el acuerdo 1887 de 2003, como quiera que el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso dispone que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; y como la demanda se presentó en 2015, el acuerdo aplicable para determinarlas, es el 1887 de 2003.

Aduce que la sentencia ejecutoriada en este trámite únicamente ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones de hacer, sin indicar contenido dinerario alguno, de ahí que debió darse aplicación a lo dispuesto a numeral 1.8 del artículo 6 del referido acuerdo y fijar las agencias en derecho al máximo de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, estas se fijaron en \$40'000.000, monto que supera excesivamente la tarifa máxima señalada para esta clase de procesos; tampoco es dable aplicar la tarifa máxima debido a que la naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante no fueron suficientes para que se llegue a considerar tal valor.

Por otra parte, solicita se ajusten los honorarios del perito fijado en la liquidación en costas en tanto que no corresponden a la suma efectivamente pagada por el ejecutante, ni la propuesta por el perito que presto los servicios en la presente causa; sobre el particular, resalta que la propuesta de servicios de enero 18 de 2021, fijó como precio \$58'600.000 más el pago de IVA, correspondiente a \$11'134.000, obligándose la ejecutante a pagar el 50% de dicho valor; de ahí que al realizar la operación aritmética correspondiente, se logra determinar que el monto por este concepto corresponde a \$34'867.000 y no los \$34'878.000 que fueron aprobados en la liquidación en costas.

### II. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista de julio 24 de 2023, como se observa a folio 1868 del cuaderno principal; oportunidad en la que la parte ejecutante manifestó que no le asiste razón a su contraparte en la medida que el auto que condenó en costa al ejecutante se encuentra en firme, de ahí que los recursos proceden contra el auto que aprueba la liquidación en costas solo tienen por objeto controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las

agencias en derecho tal y como lo advierte el numeral 5 del artículo 366 del código General del Proceso.

Arguyó que las obligaciones de hacer respecto de las que se ordenó seguir adelante la ejecución si tienen contenido económico; en efecto, tiene por objeto la ejecución de la construcción de la red de servicios de energía eléctrica en el eje vial No 1; la conexión para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusaca al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá en el eje vial No 2 y las obras que garanticen, durante el lapso de construcción de la primera etapa, el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras, así como el manejo de agua reciclada; labores que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 433 del código General del Proceso, se solicitó al despacho se sirviera autorizar la ejecución de las obras en comento a expensas del deudor.

Por otro lado, indicó que pese a ser un ejecutivo, este se tramitó como un proceso verbal, por cuanto la ejecutada propuso excepciones de merito, de ahí que se citó a las audiencias que tratan los artículos 372 y 372 del código General del Proceso, en las que se practicaron los interrogatorios a las partes, testimonios y la contradicción del dictamen pericial de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por lo que la sentencia en primera instancia fue proferida siete años después y la de segunda instancia, ocho años después sin que se atisbe su terminación, pues se reitera que las obras no han sido ejecutadas.

Finalmente, dice que el valor pagado por concepto de honorarios obedeció a las instrucciones dadas al despacho como consta en los comprobantes de pago aportados oportunamente dentro del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso actual, se destaca que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho; tal es la teleología del artículo 365 del código General del Proceso que prevé, «[...] *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

[...]

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

[...]

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

[...].».

Asimismo, el artículo 366 de la misma codificación, establece que «Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

[...]

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

[...]».

Con base en la anterior disposición legal, se verificará si el valor por agencias al derecho liquidadas y aprobadas en auto que ahora es censurado, se encuentran acorde o bien deben ajustarse, pues según el numeral 5 del artículo 366 del código General del Proceso, es procedente controvertir su monto; ahora bien, en lo que no le asiste razón al recurrente, es en establecer que deba realizarse dicho ajuste conforme el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que ya no se encuentra vigente pues esa corporación expidió el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; sin embargo, resulta necio ahondar en este debate como quiera que en su artículo 3 se indica: «Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.».

En el parágrafo 3 de ese mismo artículo, se plantea que «Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.»

Es así que dicha disposición administrativa en el numeral 4 de su artículo 5 impone que, «Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

*En única y primera instancia.* - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

*a. De mínima cuantía*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

**c. De mayor cuantía.**

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.» (subrayado fuera de texto).*

De lo expuesto se encuentra que indiferentemente si se trata del acuerdo 1887 de 2003 o del PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, lo cierto es que la tarifa para esta clase de procesos se encuentra determinada hasta el tope de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes; también debe recalcar que si bien la parte recurrente alega el contenido económico de las obligaciones de hacer, no debemos obviar que el tribunal superior del distrito judicial de esta ciudad en providencia de febrero 16 de 2023 NO ordenó en su parte considerativa el pago de alguna suma dineraria, como para que se entienda como un ejecutivo distinto a una obligación de hacer sin contenido dinerario líquido.

En efecto los \$40'000.000 decretados por concepto de agencias en derecho no se encuentra acorde a los preceptos normativos correspondientes, de ahí que deba reajustarse a las precitadas normas; ahora, encontramos que dada la duración de 7 años con 2 meses, contados a partir del acta de reparto hasta el fallo en segunda instancia, sumado al hecho de que aunque en principio se trataba de un ejecutivo, debido a las diferentes vicisitudes y alegaciones de las partes, fue necesario recabar material probatorio digno de un proceso declarativo de alta complejidad, lo que resultó en un sin número de gestiones realizadas por el apoderado como es la intervención de peritos y la celebración de diferentes audiencias, por lo que considera esta agencia judicial que las agencias en derecho se deben ajustar al máximo dispuesto, vale decir, a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Bajo esa óptica, debe dejarse en claro que el decreto 2613 de diciembre 28 de 2022 fijó el salario mínimo para el año que avanza en \$1'160.000, lo que multiplicando los 6, nos arroja \$ 6'960.000, valor que se asigna como agencias en derecho de

primera instancia, suma que se ajusta a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, precisando que al tasarlas, lo que se tuvo en cuenta fue la actividad desplegada en la causa por la parte beneficiada en esta instancia.

Por otra parte, respecto de los honorarios del perito que en esta causa presto sus servicios, téngase en cuenta que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 366 del código General del Proceso señala «*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*»; luego, al revisar el legajo, se encuentra que en auto de junio 27 de 2019 (fl 1462) se ordenó el pago del 80% de los \$58'600.000, esto es, \$46'8800.000, correspondiente a la experticia de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que fue decretada en audiencia de abril 26 de 2019; dicha suma debía ser cancelada por las partes en proporciones iguales, vale decir \$23'440.000; posteriormente, mediante auto de marzo 12 de 2020 (fl 1517), se requirió a las partes para que paguen el saldo de \$11'720.000 a proporciones iguales de \$5'860.000; en auto de enero 25 de 2021, se requirieron a las partes para que paguen el IVA correspondiente al \$11'134.000 en pagos a partes iguales de \$5'567.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la experticia fue determinada por \$58'600.000, junto con el IVA que fue determinado en \$11'134.000 (fls 1725), a cada parte le correspondió cancelar \$34'867.000; sin embargo, se encuentra acreditado en el informe que la parte actora realizó el pago primero de \$23'445.509, según obra a folios 1473/1474; luego de \$5'865.509 (fl 1578), y finalmente de \$5'567.000 (fl 1727), para un total de \$ 34'878.018; recuérdese entonces que la norma en cita parte no de las elucubraciones de la parte sino de lo que el expediente se encuentre probado en la documental adosada al infolio, por ello, no resulta aplicable reducir su valor.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Reponer para modificar el auto que en julio 12 de 2023, aprobó la liquidación de costas practicada en este asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR el monto de las agencias en derecho señaladas en primera instancia, que para el caso se fija en 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiendo a \$ 6'960.000.

TERCERO: Mantener incólume lo decidido en torno a los honorarios del perito.

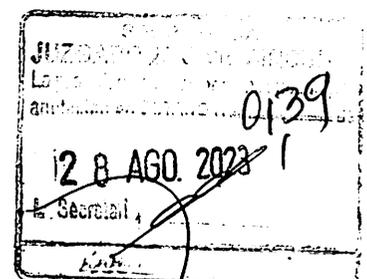
CUARTO: Aprobar la liquidación de costas en \$41'838.018, a cargo de la parte ejecutada.

QUINTO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto diferido, (num. 5, art 366 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciense.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



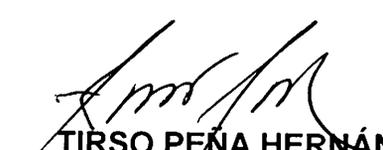
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 25 AGO. 2023

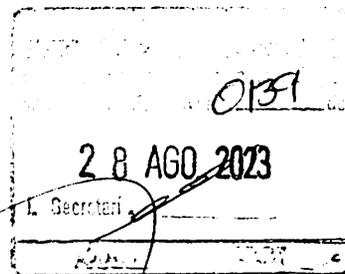
Expediente 1100131030232018 00017 00

Frente a la solicitud de realizar control de legalidad sobre el traslado de las excepciones previas aquí resueltas, véase que el numeral 1 del artículo 101 del código General del Proceso advierte que «*Del escrito que las contenga [las excepciones previas] se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*»; de ahí que no es imprescindible que deba nombrarse curador ad-litem para correr el traslado de las excepciones previas, pues sobre estas, solo compete pronunciarse a la parte demandante; pero sobre todo, obsérvese que esas dilatorias están resolviéndose hoy, justamente porque está integrada debidamente la relación procesal con la vinculación formal al trámite, del curador ad-litem

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez  
(3)





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 25 AGO. 2023

Expediente 1100131030232018 00017 00

Resolver la excepción previa denominada, «*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*», consagrada a numeral 8° del artículo 100 del código General del Proceso.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Advierte la parte pasiva que existe un proceso de sucesión intestada que se adelanta ante el juzgado 82 civil del circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2013-01559, en etapa de partición; que al señor José Manuel Galindo Varela se le trato de notificar del proceso pero nunca se presentó, de ahí que se le nombró como curador ad-litem a la profesional en derecho María del Pilar Montenegro Díaz, quien lo representa en dicho proceso.

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora conforme auto de julio 15 de 2019 (fl 14 C2), quien dentro del término manifestó que la excepción esta llamada al fracaso pues según las piezas procesales aportadas, se trata de un proceso de liquidación y no uno declarativo como el que aquí se ventila.

Dice que en el presente asunto se pretende que se le declare mediante prescripción adquisitiva de dominio, el derecho que le asiste sobre el inmueble ubicado en la carrera 67 · 4b – 58 de esta ciudad, identificado con folio 50C-1932857, toda vez que sobre el citado inmueble se predica como único dueño sin reconocer a nadie más, por lo que no es participe de ningún trámite sucesoral.

Señala que si bien no se ha notificado dentro del proceso invocado por la pasiva, la razon para ello es porque las partes dentro de ese asunto no son las mismas, por lo que no existe pleito pendiente.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*»

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite,

exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analiza el medio exceptivo propuesto por la convocada, así:

#### PLEITO PENDIENTE.

Esta excepción previa tiene como finalidad última, evitar que existan dos o más procesos o litigios en donde coincidan las partes, pretensiones y su causa, con desenlaces distintos, para desatar dicha controversia, se han establecido una serie de presupuestos a tener en cuenta para identificar si se encuentra ante el escenario descrito en la excepción:

*«Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso»<sup>1</sup>*

Aterrizando al presente asunto, encuéntrase que si bien dentro del proceso 2013-01559 obra el auto que en mayo 18 de 2016 (fl 4), reconoció al demandante en esta causa, el señor José Manuel Varela como heredero determinado de quien en vida se identificaba bajo el apelativo de Varela Aguedita (qepd); no por ello puede predicarse que se trate de un mismo pleito; precisamente porque las pretensiones entre el litigio que se ventila ante el juzgado 82 civil municipal de esta ciudad y esta sede judicial no guardan plena identidad.

En concreto, existe una diferencia conceptual entre ambos procesos, pues por una parte, el trámite sucesoral que se ventila en el juzgado 82 civil municipal bajo el radicado 2013-01559 no es otro que el ejercicio de la posesión de la herencia que se encuentra reconocida a todos los herederos en virtud de la ley, tal y como lo señala el artículo 757 del código Civil *«En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble»*; luego, dicha posesión no se ejerce exclusivamente sobre un bien sino sobre la universalidad del patrimonio del causante, para que finalizado el trámite, se distribuyan los bienes a cada uno de los herederos conforme los órdenes hereditarios; situación que no puede equipararse a la que se ventila en las presentes diligencias, pues en este caso se parte de la voluntad del demandante en adquirir un inmueble a través de la prescripción adquisitiva, no por su calidad de heredero, sino de dueño, y que debe probar demostrando la posesión material del bien, su prolongación en el tiempo de forma ininterrumpida y que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

---

<sup>1</sup> Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

Así entonces, a quien ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende adquirir, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, esto es la posesión material, el corpus y el animus, debiendo trascender ante terceros a través de actos que indiquen la propiedad como lo son la ostentación y explotación económica; lo que no sucede con la herencia, pues en este caso solo debe demostrar que es sucesor del causante, sin necesidad de acreditar el animus ni el corpus, pues inclusive el artículo 783 de nuestra codificación civil determina que la posesión se adquiere una vez es diferida, aun con la ignorancia del heredero; dicho esto, puede ocurrir que el heredero pueda usucapir un bien que se encuentra dentro de la masa sucesorial siempre que la reclame mediante la demostración de actos de señor y dueño y no como su herederos, sobre el particular se dijo lo siguiente<sup>2</sup>

*«De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).*

*Esto obedece a que, como esta Corporación lo consideró en la sentencia en cita, «el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. (...) Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).» (subrayado fuera de texto).*

Por tanto, se encuentra desvirtuada la posible configuración de la excepción que aquí se estudia y corolario de ello, se

---

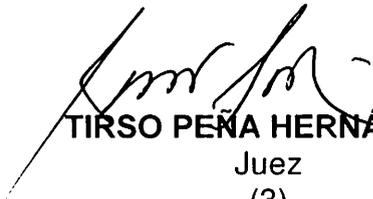
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC973-2021, radicado 68679-31-03-001-2012-00222-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

IV. RESUELVE:

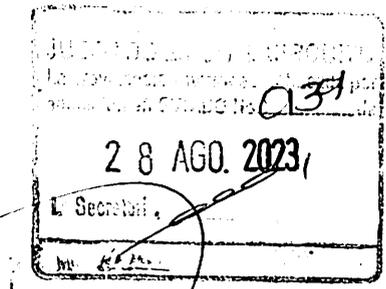
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada "«PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO».

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho \$ 2'000.000 = m.c.e. Por secretaria liquidense. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 C. G. del P.).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez  
(3)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 25 AGO. 2023

Expediente 1100131030232018 00017 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

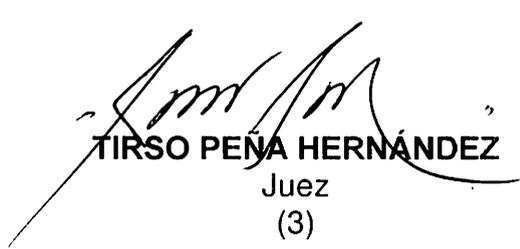
1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO aceptó el cargo conferido y se notificó de manera personal (fl 246) del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo ordenado en auto de febrero 17 de 2023, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito (fls 248/249).

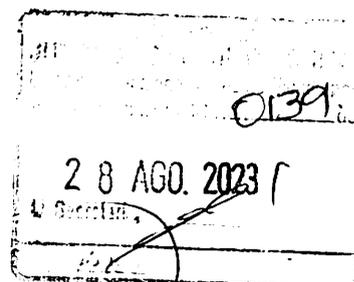
Véase que el traslado de las excepciones propuestas se surtió mediante fijación en lista por parte de la secretaria del despacho (fl 250), cuyo término venció en silencio.

3. Por otro lado, de cara a la solicitud vista a folios 255/256 de expediente, se requiere al profesional en derecho que dice representar a la señora Ligia Esperanza Varela Moreno, para que informe la calidad en la que la antedicha desea intervenir dentro de este proceso, allegando la documental que así lo acredite; lo anterior con el fin de proveer sobre su reconocimiento en estas diligencias.

4. Integrada como se encuentra la litis, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que resuelva las excepciones previas (fls 1/12 C2), por secretaria ingrésese al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez  
(3)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 25 AGO. 2023

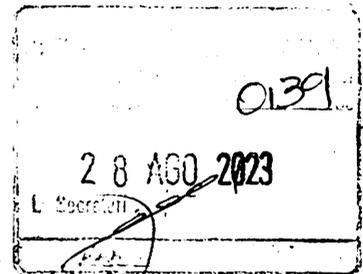
Expediente 1100131030232018 00542 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ vista a folios 952/954 cuaderno principal, en respuesta al oficio 600 de agosto 9 de 2023, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente sobre el particular, dentro del lapso de ejecutoria de este auto.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para dictar sentencia que ponga fin a la instancia conforme lo dispuesto en audiencia de agosto 8 hogaño.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 AGO. 2023

Radicación: 110013103023 2019 00508 00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, la profesional en derecho - curadora ad Litem – YEÑIZA DEL CARMEN GALVIS GERDTS, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis; quien guardo silente conducta.

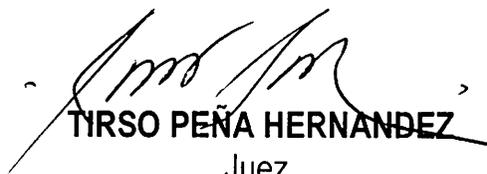
Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibidem, se señala las 1000 horas del 20 de agosto de 2024, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

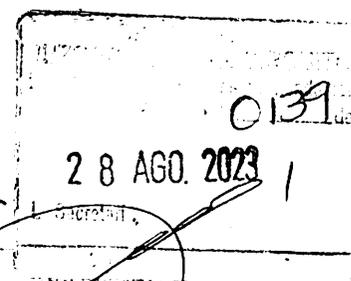
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 AGO. 2023

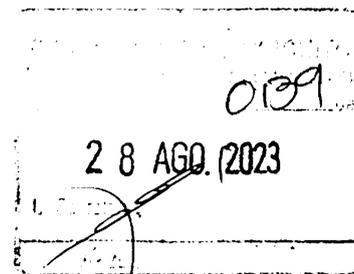
Radicación: 1100131030231999 01665 00

En atención al escrito que antecede, allegado por los actuales titulares del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C – 1268185 y 50C – 1268153 que fueron objeto de esta Litis y al ser procedente, por secretaria en cumplimiento a lo dispuesto a numeral segundo del proveído de marzo 15 de 2002 visto a folio 158, ofíciase a las notarías que en derecho corresponda en los mismos términos el oficio 1048 de abril 9 de 2022 (Fl. 160), afectos de que se cancelen los gravámenes vistos en anotación 9, 12 y 13 de los bienes antes identificados (núm 1 art 530 C.P.C hoy núm 1 Art 455 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00322 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de agosto 11 hogaño, se **RECHAZA** la presente demanda. (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c960c09f19b3c08fcc13048e8bd48e6bce5aefbe930df2a37097dbaf478d391**

Documento generado en 25/08/2023 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00316 00

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y evidenciándose que no se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose por permitirlo el artículo 92 del código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b41e0fee7a24295861457eb28cac066cf626bc4502b3b632949f36ae45728b**  
Documento generado en 25/08/2023 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00122 00

De cara a la anterior solicitud vista a posición 4 del cuaderno 2 del expediente digital, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS y ROSA ANGÉLICA SUSANA MARTÍNEZ. tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas por la apoderada de la ejecutante. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndoles las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$420'000.000 M/cte.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fe873bc3eb11f4a6e9dd86398be125a6b424da766186bce8b4f8ba2c297ae2**

Documento generado en 25/08/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00122 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en proveído adiado junio 30 hogaño (posc 5 C 3).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a200a5657e40716901624e56dd03924b0121cbd7d594e9aead2a78f56e837**

Documento generado en 25/08/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00413 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona Centro, vista a posición 5 del cuaderno de medidas cautelares, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d956ee6087b1ea64ed38b2638c7a233633f5a32fd77a36dc43e7ddae597f920**

Documento generado en 25/08/2023 04:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00375 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante a posición 21 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20629292 y 50N-20629574.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la documental vista a posiciones 22/24, allegada por el apoderado de la actora, que da cuenta de la diligencia de citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, respecto de la demandada YANIRA SIMIJACA AGUDELO, con resultado efectivo.

Así las cosas, en vista que la citada no se acercó al despacho para notificarse personalmente del auto admisorio, se insta a la parte actora, a fin de que proceda de conformidad, efectuando la notificación que trata el artículo 292 ibídem.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9a9f38c920eb61b00e93f3095e5f48ea56cebff10a69b3cf6230b7f047c034**

Documento generado en 25/08/2023 04:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00150 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos BBVA, de Occidente, Falabella, Bancoomeva e Itaú (posc 9/18 C -2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ec3b86338de279393d2d8f2f8b0171564541f75614da3a1082e91ac5c5d46**

Documento generado en 25/08/2023 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00464 00**

Acreditada la inclusión de los datos de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ARIEL ANTONIO AGUILERA MORENO (q.e.p.d)**, en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciesen al plenario, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se les designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse de la orden de apremio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO Y TEL.
JHAMIRA IVHONT MORENO RAMIREZ.	52.783.851	310.779	Calle 45 A No. 14 - 55, Barrio Palermo de esta ciudad.	311 517 13 89 <a href="mailto:lvhont.moreno@consejuridico.com.co">lvhont.moreno@consejuridico.com.co</a>

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d6916dc7e0965758a4ea4c3f6a5eb332e00861e2c0ef39b0b60798188bb95**

Documento generado en 25/08/2023 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00056 00 – C – 3.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término del emplazamiento a todos los acreedores que puedan tener créditos con títulos de ejecución contra el deudor venció en silencio, sin que compareciese al plenario interesado alguno; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. En proveído marzo 6 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **OLIVERIO RAMIREZ CUESTAS** (*ubic. 014*).
2. El ejecutado se notificó bajo los apremios del artículo 295 de nuestra normativa procesal civil, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo **\$4'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564bcad1db5fb4909fdadd79eeebcbbcd13c337e5d5a3aa6c55859947a8504d**

Documento generado en 25/08/2023 05:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00056 00 – C - 4**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

**PRIMERO: El EMBARGO** y posterior secuestro de los derechos de USUFRUCTO que el ejecutado tiene sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 721905**. Ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO: El EMBARGO** del vehículo automotor de placas **WPR - 490** de propiedad del encartado. Ofíciase a la secretaría de Tránsito o de Movilidad que corresponda. (*Num. 1º Art. 593 Ibidem*).

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro previa aprehensión del vehículo.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293c596ff8513fb965f30caf0e349de1e69bc6e8704c098b3945a97d9f1b29e**

Documento generado en 25/08/2023 05:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00105 00**

Téngase por aceptado el cargo de secuestre por **ADMINISTRACION JURIDICA SAS**, a la que se le hace saber que, para efectos de la diligencia de secuestro deberá estar atenta a la fecha que fije en su momento el comisionado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d385d2921bec659b14e4d517d35ce7e8d155a5b7f25736907605fd3156fc2e**

Documento generado en 25/08/2023 05:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00350 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, conforme lo dispone el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa de incumplimiento de contrato incoada por **NINFA ELIZABETH CASTELLANOS ROJAS** y otro contra **PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB SA** y otros.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b870c6082c57c37555591342fc05d31e1fb99938b4728bf9b0bbcb76aae21**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00352 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, conforme lo dispone el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda DIVISORIA incoada por **LUZ MARINA BELTRAN URREA** contra **GERALDINE BELTRAN RODRIGUEZ** y otros.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f88bbf28e45a83badb6f1f66226f349870be88adfa09dd39135a68e87994ede**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – Reconvención.**

Conforme la documental que allega el apoderado de **TRAINING INT SA**, téngase en cuenta que aquel contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme lo prevé la ley 2213 de junio 13 de 2022, término que venció en silencio.

Por otra parte, en aplicación de lo previsto en los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda de **RECONVENCION** de incumplimiento de contrato instaurada por **CIMCOL S.A** contra **TRAINING INT SA**, de la que se ordena correr traslado con sus anexos, por el término legal a la demandada, para que la conteste.

Tramitar por el procedimiento verbal.

**NOTIFÍQUESE** a la sociedad demandada por anotación en estado (art. 295 *ibidem*) de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 93 *ibidem*.

Bastántesele al **GRUPO EMPRESARIAL CUERVOS ASOCIADOS SAS** por intermedio de su director jurídico y profesional en derecho **JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ**, como apoderada de **CIMCOL S A** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se insta a los profesionales en derecho que actúan en nombre de la sociedad aquí apoderada, para que indiquen quien continuará ejerciendo la representación del asunto, pues téngase en cuenta que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario más de un abogado.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75d3db2e3e85bce1b269418dec05240303d902ee7669305c4236e3b3c8b04d0**

Documento generado en 25/08/2023 05:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **1100131030232022 00464 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

El **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **IFL – 347** de propiedad del cujus encartado o sus herederos. Oficiese a la secretaría de Tránsito o de Movilidad que corresponda. (Num. 1º Art. 593 *Ibídem*).

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro previa aprehensión del vehículo.

Por otra parte, obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU** y **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD - ZONA CENTRO**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C – 1963536** de propiedad del cujus **ARIEL ANTONIO AGUILERA MORENO** (q.e.p.d) y/o sus sucesores procesales, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e900b325dd2f29a53e0b0637faa9e0dd95e479cc9a03950c48036bf0caff08a5**

Documento generado en 25/08/2023 05:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00462 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista de que audiencia fijada en este asunto se cruza con otra programada en el proceso 1100131030232019 00670 00, se reprograma la presente para **las 10:00 horas de mayo 16 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto inmediatamente anterior.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f01163de99504ae8b93eae4730f9fe2f026bcb26522620d4d08267f85f73fdf**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00079 00**

Como quiera que no se reúnen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 de nuestra normativa procesal civil, no se accede a la solicitud de suspensión procesal allegada por la parte actora.

Por otra parte, para efectos del cumplimiento al auto del auto inmediatamente anterior (*autorizo ingreso al predio*), por Secretaría, INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la inspección de policía de Valledupar Cesar, para que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del decreto legislativo 798 de 2020, se sirvan garantizar la efectividad de la autorización de ejecución de obras de servidumbre.

Para tal fin, por secretaria expídase copia auténtica de este proveído junto con la orden vista a posición 30 de esta encuadernación.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661a3e5a1561c667f211d68e26ce5c0f98a9373326a8a6c1c86a3cba8e4e2b7**

Documento generado en 25/08/2023 06:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**